



Ref.: Expte. N° 44-154.489/07- sobre Resolución N° 174/08 de la Secretaría de Seguridad.
Ex Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.-

Salta, 13 de mayo de 2.011.-

Señor Fiscal de Estado:

El Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos remitió nuevamente las presentes actuaciones para que la Fiscalía de Estado interviniese en ellas (ver fs. 116).

A fojas 70/72 de autos obra agregada una presentación efectuada por el señor Ángel Prado de Prado; la cual, contrariamente a lo afirmado en el Dictamen que obra agregado a fojas 97/99, no constituye un recurso contra la Resolución N° 174/08 de la Secretaría de Seguridad.

Un recurso es un medio de impugnación de un acto administrativo que se considera ilegítimo y, en el caso de autos, el presentante no cuestionó la legitimidad de la Resolución N° 174/08, ni invocó la existencia de vicios concretos en ella que la tornen revocable (ver fs. 70/72).

En efecto, de la lectura de la aludida presentación no surge que en ella se haya impugnado la citada resolución porque en ella sólo manifestó su inquietud ante la recepción de la nota N° 1771/08 mediante la cual se lo intimó al pago de la multa aplicada mediante Resolución N° 174/08, formuló consideraciones de índole personal y alegó que le resultaba imposible afrontar el pago reclamado y que por tal razón, pidió que “se considere sin efecto lo previsto por la ley” (sic ver fs. 72).

En consecuencia, el escrito de fojas 70/72 constituye una petición constitutiva de procedimiento que deberá tramitarse como tal.

No existe constancia en estos autos de que se haya dictado el correspondiente acto administrativo resolviéndola, consecuentemente, deberían devolverse estas actuaciones para que se le dé el trámite correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en autos se dictó la Resolución N° 174/08, la cual constituye un título ejecutivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 7.273.

A través de la aludida resolución se aplicó a "SIANCA S.R.L." una multa de \$ 20.000 (ver fs. 40/42).

La referida sociedad no figura inscripta en el Juzgado de Minas y Comercial de Registro de la Provincia de Salta (ver fs. 104); motivo por el cual esta Fiscalía señaló, en el Dictamen N° 181/09 (ver fs. 105/106) que para evaluar la posibilidad de iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda instrumentada mediante dicha resolución, resultaba necesario contar con una copia certificada del contrato social de dicha sociedad, sus modificaciones -si las hubiere- y de la constancia de su inscripción en el Registro pertinente; documentación que debía obrar en poder de la División Control de Empresas de Seguridad Privada de la Dirección General de Investigaciones (cf. arts. 6 y 8 inc. b, ap. 1 de la Ley N° 7.273 y 4 y 5 del Anexo del Dcto. N° 2.097/07); y, por tal razón, se devolvieron estos obrados para que se agregue la referida documentación.

A fojas 111, la División Control de Empresas de Seguridad Privada informó que no cuenta con dicha documentación.




Siendo ello así, en las actuales circunstancias, la Resolución N° 178/08 no constituye un título formalmente hábil para iniciar acciones judiciales en contra de la empresa SIANCA SRL.

Ello sin embargo, cabe señalar que conforme surge de estas actuaciones, la referida entidad no se constituyó regularmente como una sociedad de responsabilidad limitada, siendo el señor Ángel Prado uno de sus socios y, además, su representante (ver fs. 1/3, 70/72, 79/80).

Consecuentemente, resultaría de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.550 en cuanto establece que los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión de los bienes de la sociedad previsto en el artículo 56 de dicha Ley.

Consecuentemente, debería instrumentarse correctamente la deuda consignada en la Resolución N° 174/08 respecto del señor Prado a los fines de poder iniciar, en su contra, las acciones judiciales tendientes a su cobro.

Dictamen N° 253 /11



CINTIA PAMELA CALLETTI
ABOGADA
Mat. Prof. N° 2762
Mat. Fed. T. 108 - F. 990
FISCALÍA DE ESTADO